

Madrid, 25 de marzo, de 2024

Att. Don Didier Reynders, Comisario Europeo de Justicia

Att. Miembros Comisión Europea de Justicia

Att. Roberta Metsola, Presidenta del Parlamento Europeo

Att. Eurodiputados del Parlamento Europeo

Estimados Señor Reynders, Señora Metsola, Miembros de la Comisión de Justicia y del Parlamento Europeo,

Debida a la gran preocupación de la sociedad civil española ante el desmantelamiento del Estado de Derecho en España desde julio de 1985 (tan sólo un mes después de la adhesión de España a la UE), nos hemos unido diferentes asociaciones y organizaciones para solicitar ayuda de manera urgente y apremiante a la Unión de Europea.

Es por ello que les hacemos llegar un informe adjunto, en el cual hemos analizado de forma detallada y meticulosa la destrucción que llevamos presenciando en España del Estado de Derecho, la Separación de Poderes, la Independencia e Imparcialidad Judicial por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por intereses políticos, ideológicos y económicos, con la ayuda del Cuarto Poder, los Medios de Comunicación.

La Democracia y el Estado de Derecho están en grave peligro en España y, por lo tanto, en Europa también. Lo llevan estando desde hace años y la UE ya no puede mirar por más tiempo hacia otro lado. Europa debe ofrecer garantías plenas a todos los ciudadanos europeos, evitando que cualquier Estado Miembro se convierta en un Estado Totalitario, es por ello que interpelamos la intervención urgente de la Unión Europea ante tal degradación del Estado de Derecho en España, para que obligue a cumplir el Tratado, la Legislación y Acuerdos Comunitarios y se restablezcan los Pilares, Libertades y Derechos Plenos Democráticos del Estado de Derecho en nuestro país.

Les comunicamos que este informe lo vamos a hacer llegar también a medios de comunicación europeos, así como a otras asociaciones y organizaciones que puedan estar interesadas en adherirse.

Contacto de las Asociaciones que firman y han elaborado dicho informe:

“Hazte Oir”

rrii@hazteoir.org

Don José Miguel Tomás Aguilera
Director de Campañas HO

“Asociación ANAVID”

info@anavid.es

Doña María Legaz. Presidente
Don Jesús Muñoz. Vicepresidente

"Por Una Justicia Independiente"

PorUnaJusticiaIndependiente@gmail.com

Don Santiago Alvarez -Barón. Presidente

“Asociación europeIN”

asociacion.europein@gmail.com

Doña María Luisa Ortín. Secretaria

“Centro Jurídico Tomás Moro”

bufete@bufeteperezroldan.com

Don Javier M^a Pérez- Roldán y Suanzes- Carpegna. Presidente

“Asociación Unión de Brigadas”

uniondebrigadasdelimpieza@gmail.com

Doña Ester Martínez Álvarez. Tesorera

“Asociación Europea de Abogados de Familia”

info@asociacionabogadosfamilia.com

Don Javier M^a Pérez- Roldán y Suanzes- Carpegna. Presidente

“Asociación por los Derechos de los Niños. Custodia Compartida Extremadura”

derechosninosccex@gmail.com

Don José Carlos Hernández Moreno. Presidente

“Asociación Custodia Compartida Málaga por los Menores y Familia”

info@custodiacompartidamalaga.org

Doña Asunción Vives Correa. Presidente

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA
JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN
ESPAÑA

ÍNDICE:

& 1.- Sobre la importancia de la independencia judicial en el derecho internacional, el derecho europeo y el derecho constitucional español.

Páginas 5 a 14.

& 2.- Sobre la falta de independencia judicial, en cuanto a la labor de los jueces y magistrados.

Páginas 14 a 26.

2.1 Por el sistema de nombramiento de los miembros del TS.

Páginas 14 a 18.

2.2 Por el sistema de nombramiento de los miembros del CGPJ.

Páginas 18 a 20.

2.3 Por ser integrante de CGPJ una Delegada del Gobierno para violencia de género.

Páginas 20 a 21.

2.4 Por ausencia de autonomía financiera.

Páginas 21 a 23.

2.5 Los ascensos no devienen automáticamente como consecuencia de la carrera judicial, sino que vienen determinados por “elección”.

Páginas 23 a 24.

2.6 Críticas públicas de la prensa y de los partidos políticos y el gobierno a la actuación de jueces y magistrados.

Páginas 24 a 26.

& 3.- Sobre la falta de independencia judicial, en cuanto a la labor del Ministerio Fiscal.

Páginas 27 a 30.

3.1 Dependencia Orgánica del Ministerio Fiscal en cuanto al Gobierno.

Páginas 27 a 30.

3.2 Ausencia de perseguibilidad jurídica de la actuación del Ministerio Fiscal, que ex lege, no puede prevaricar, y por tanto no es perseguible su actuación.

Página 30.

& 4.- El Tribunal Constitucional, como “cierre del sistema”, que no garantiza el Estado de derecho, pues sus componentes no son parte del Poder Judicial, y, además, son nombrados por los partidos políticos:

Páginas 30 a 34.

4.1 El Tribunal Constitucional es el garante, entre otras cosas de: 1) que el poder legislativo y ejecutivo cumpla con sus deberes constitucionales y no vulnere los derechos constitucionales. Así pues, debe controlar al poder legislativo y ejecutivo. Sin embargo, son estos poderes los que nombran a los miembros del TC, y además, el cargo no tiene carácter vitalicio, motivo por el cual deben “llevarse bien” con quien les ha nombrado para que en el futuro le busque otro “puesto”.

Páginas 30 a 34.

4.2 Igualmente, debe controlar la actividad jurisdiccional de los jueces y magistrados. Los jueces y magistrados deben actuar con independencia, pero sin embargo, los miembros del TC, que controlan la actividad de estos jueces y magistrados, no son independientes.

Página 34.

&5.- La falta de Independencia e imparcialidad del Comité Disciplinario de los Jueces

Páginas 34 a 35.

& 6.- El Observatorio de Violencia de Género y Violencia Doméstica forma a TODOS los jueces de forma obligatoria, si quieren especializarse, a la “interpretación de las leyes desde una perspectiva de género” fue parte del Comité Disciplinario del Poder Judicial desde el año 2004 al año 2023 (19 años)

Páginas 35 a 37.

& 7.- Legislación en contra del Estado de Derecho y la primacía del Derecho Europeo.

Páginas 37 a 44.

& 8.- Posibles soluciones para cumplir con los estándares de calidad del Estado de Derecho.

Páginas 44 a 47.

& 9.- Otra posible solución.

Páginas 47 a 48.

Índice de Enlaces del Documento.

Páginas 49 a 51.

Referencias bibliográficas.

Páginas 52 a 55.

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA

& 1.- Sobre la importancia de la independencia judicial en el derecho internacional, el derecho europeo y el derecho constitucional español.

El Estado de Derecho nace como una forma de oposición, creándose un Estado respetuoso de la Ley y de las libertades del ciudadano, frente al despotismo existente en el Estado absolutista. Esto lleva consigo una idea básica, la de que su tarea es asegurarse de que se respeten cuestiones como la libertad, la propiedad individual y tiene como fin último el establecimiento de un orden estatal que se expresa en una Constitución escrita. Además de ello, este concepto implica que todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes, están sujetos a las leyes y que nadie está por encima de ellas.

Según la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

*“La Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del **Estado de Derecho**. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.*

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público” (artículo 21.3). Es así como el principal sustento del Estado de Derecho es la soberanía popular, emanada del pueblo y ejercida a través de normas jurídicas establecidas por procedimientos democráticos.

Al respecto de este tema, Chantal Millon-Delsol lo define del siguiente modo: “El Estado de derecho hace más de lo que dice, a diferencia de las ideologías que dicen más de lo que hacen (o hacen lo contrario de lo que dicen). En principio se trata de una idea realizada antes que de una corriente de pensamiento destinada

a justificar una idea. Sus principios no tienen dueño ni se anuncian por la palabra de un profeta. Sus postulados provienen de diversos autores que no sueñan con transformar el mundo [...] Tampoco deslumbra hasta llevar al entusiasmo. El pensamiento del Estado de derecho no es una ideología, sino una organización socio-política real sostenida por consideraciones y principios modestos, conscientes de sus propias limitaciones (y las de los hombres) [...]”. **(Martínez Márquez, 2011)**

No está demás recordar que el **Estado de Derecho** también se fundamenta en la separación de poderes, relacionada con la independencia del Poder Judicial, pues es éste uno de los que la conforman.

Es así que debemos definir los elementos que a día de hoy conforman el Estado de Derecho previamente a hacer referencia a lo dicho en nuestra Constitución. Entre ellos se destacan, en primer lugar, la necesidad de que exista una Constitución escrita. Esto se explica porque es el texto fundamental de cualquier país o Comunidad aquel que establece los fines de dicho Estado y garantizará la seguridad jurídica al respecto, tanto en las relaciones del Estado y con éste como las de los ciudadanos entre sí.

Partimos, en el caso español, no solo de la Constitución, que consolida el Estado de Derecho en su artículo 1.1, sino también en el artículo 2 del TUE. De ello extraemos tres valores comunes a cualquier Estado Constitucionalista Europeo: el Estado de Derecho, la democracia y el respeto a los valores humanos. Estos están interrelacionados y no pueden aislarse los unos de los otros, sino que deben coordinarse de modo que creen una relación perfecta que asegure en todo momento el respeto a los mismos.

PRIMACÍA DEL DERECHO EUROPEO (1)

Principio del derecho de la Unión Europea que implica que todas **las normas obligatorias de la UE prevalecen sobre cualquier disposición de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros sin importar su rango. El efecto general de la primacía es la inaplicación de toda norma interna incompatible.**

TRATADO UNIÓN EUROPEA (2)

Artículo 2 La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

“El artículo 7 del Tratado de la Unión Europea permite suspender los derechos como miembro de la Unión Europea (UE) (como los derechos de voto en el Consejo de la Unión Europea) si un país infringe de forma grave y persistente los principios en los que se basa la UE según lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías). Con todo, las obligaciones de ese país como miembro de dicha organización siguen siendo vinculantes.”

La independencia judicial es definida, según Robert Alexy, como un mandato de optimización de doble naturaleza. “Por una parte es un mandato que ordena la máxima realización de un objetivo organizativo o institucional: la separación del poder judicial del resto de poderes en el ejercicio de sus funciones. Por la otra, es un mandato que ordena la máxima realización de un derecho fundamental: la garantía de un juicio justo en cuanto procede de una persona o grupo absolutamente independiente e imparcial.” **(González Pascual, 2016)**

Don Luis López Guerra, en cuanto a la evolución del Estado de Derecho dio una gran importancia, durante el XX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España a la independencia judicial dentro del Estado de Derecho, en concreto afirmó que la existencia de un poder judicial siempre independiente, que controle la Administración y sometida al proceso de legalidad, junto con un Poder Judicial abierto al acceso de los ciudadanos para defender sus derechos es muy importante. Esto conlleva que el papel del juez cobre una relevancia importante, ya que garantiza los Derechos de las personas y, además, si hablamos de la Constitución, en este caso debe admitir o negar cualquier producción legislativa que entrase en conflicto con la Constitución.

Esta importancia en cuanto al papel del Poder Judicial se refleja en el artículo 117 de la Constitución Española. En nuestro caso la justicia emana del pueblo y será administrada en nombre del Rey por Jueces y Magistrados que integren el poder judicial. Estos además deben reunir una serie de características en sus actuaciones: la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y el sometimiento único al imperio de la ley. Además tienen funciones concretas, como lo son juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

No solo en la Constitución se habla de ello, también en el artículo 19 del TUE, donde se refleja un orden establecido con respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el resto del sistema judicial de la Unión.

“CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (3)

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción

militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción”.

LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL (4)

Artículo 12.

1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

UNIÓN EUROPEA ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDEPENDIENTES (5)

*El concepto de Estado de Derecho engloba aspectos como la **independencia de los órganos jurisdiccionales** de los demás poderes del Estado (ejecutivo y legislativo). Todos los miembros de una sociedad y los poderes del Estado (ejecutivo y legislativo) están sujetos al Derecho, bajo el control de un **sistema legal independiente**, con autonomía respecto de las mayorías políticas.*

*Esto se refleja en el artículo 47 de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, que se refiere a los derechos a la **tutela judicial efectiva** y a un **juicio justo**, lo que evidencia los valores abogados en el artículo 2 del TUE, así como en su artículo 19, apartado 1, que exige a los Estados miembros que establezcan las vías de recurso necesarias para garantizar una **protección jurídica efectiva** en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.*

*A lo largo de los años, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** ha desempeñado un papel importante en la **salvaguardia de la independencia judicial** en los Estados miembros. Una sentencia emblemática en el asunto Associação Sindical dos Juizes Portugueses (Asunto C-64/16), presentada ante el Tribunal de Justicia mediante el planteamiento de cuestiones prejudiciales, aclaró que el principio de la UE de independencia judicial presupone que los órganos jurisdiccionales ejercen sus funciones*

jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometidos a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros, y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que queden protegidos de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones.

“Tratado de la Unión Europea:

Artículo 19

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados. Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales. El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro. Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados: a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas; b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones; c) en los demás casos previstos por los Tratados”.

Debemos tener en cuenta, en cuanto al aspecto de la independencia judicial, que este poder debe fundarse y asentarse primero. En cuanto a la cuestión histórica, fue necesario absorber recursos por parte de la Corona para poder llevar a cabo dicho proceso, impidiéndose que la autoridad real pudiera modificar o incumplir unilateralmente dicho principio.

En la actualidad, la misma es fundamental para la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales, ya que los tribunales son los garantes últimos de estos derechos. Como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “toda

persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial” (art. 14.3)

Si los jueces están sometidos a presiones o injerencias externas se pone en riesgo su capacidad de administrar justicia de manera equitativa y de acuerdo con los principios del debido proceso. Esto puede derivar en violaciones de derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, entre otros.

En este punto debemos citar la sentencia del TJUE Asunto Graham J. Wilson contra *Ordre des avocats du barreau de Luxembourg* C-506/04. En la misma se hace referencia a la independencia judicial, comenzando por hablarse de qué se consideraría una Corte o Tribunal según lo dispuesto en la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero.

En su definición de la independencia, el TJUE hace referencia a la actuación de un tercero que adoptará una decisión respecto del objeto de controversia. Esto conlleva que la independencia presente un aspecto externo y un aspecto interno. En cuanto al externo, el órgano está protegido frente a cualquier intervención o presión exterior que pueda amenazar el juicio personal de sus miembros respecto a los procedimientos en los que ha de intervenir. Respecto del interno, esa independencia está unida a la imparcialidad que se le presupone y pretende asegurar que haya un campo leal de juego entre las partes del proceso y una distancia total respecto al objeto del proceso.

A este respecto debemos mencionar también sentencias como la STC 108/1986, de 29 de julio o la STC 70/2022, de 2 de junio. La misma, emitida por nuestro Tribunal Constitucional, aclara acerca de la independencia de jueces y Magistrados que “se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla”.

A su vez, se requiere que existan tanto objetividad como ausencia de interés en el resultado final del proceso.

Para garantizar tanto la independencia como la imparcialidad se requiere respetar una serie de reglas relativas a la composición del órgano y a los nombramientos, duración del cargo y bases para la abstención, revocación y cese de los miembros para remover las posibles dudas acerca de la impermeabilidad del órgano frente a presiones externas y su neutralidad respecto a los intereses sometidos a su consideración.

En la Sentencia TJUE *Walter Schmid*, C-516/99, ECLI:EU:C:2002:313, se aborda la existencia de una conexión organizativa y funcional entre el tribunal de apelación y la autoridad financiera regional cuya decisión debía revisar por lo que no podía considerarse un tribunal independiente a los efectos de la cuestión prejudicial. En la

Sentencia TJUE *Synetairismos Farmakopoion Aitolias & Akarnanias (Syfait) and Others v. GlaxoSmithKline plc and GlaxoSmithKline A EVE*, C-53/03, ECLI:EU:C:2005:333, el TJUE evalúa si la Comisión de la Competencia de Grecia podía considerarse un tribunal independiente. La conclusión es negativa porque el Secretariado de la Comisión era el responsable de tratar administrativamente los casos que después eran evaluados por la Comisión.

De este modo surgía una relación de dependencia funcional que impedía considerarlo suficientemente independiente como para ser un tribunal. En el Auto TJUE *Jonathan Pilato v. Jean-Claude Bourgault*, C-109/07, ECLI:EU:C:2008:274, el TJUE considerará que los miembros del órgano estaban hasta cierto punto sometidos a supervisión por parte de la administración, acataban la obligación de obedecer a sus superiores y en su cese no se prevenían especiales garantías.

En este punto debemos mencionar el caso *Baka vs Hungría Asunto 20261/12*, en el cual el TEDH hace referencia a un aspecto que consideramos importante acerca de la independencia judicial. Haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 6.1 CEDH afirma que los propios jueces tienen un derecho subjetivo a la independencia que conlleva la interpretación de modo que la misma debe ser respetada y pueden apoyarse en el citado artículo sin necesidad de probar que una injerencia en su independencia ha afectado simultáneamente al ejercicio de otro derecho en la convención (como la libertad de expresión). Es decir que si con palabras o acciones, por ejemplo, el Gobierno de una nación afectase a sus jueces estos no tienen por qué ceder a dicha presión sino que pueden libremente reclamar esa independencia. Ejemplo de ello son los múltiples ataques a Magistrados independientes llevados a cabo por los socios del actual Presidente, sin ser defendidos por ninguno de los de su grupo parlamentario en el Congreso, por no ceder estos ante su presión para investigar crímenes como el terrorismo o el fraude fiscal para que se mantengan en el poder gracias al apoyo de esos mismos grupos a los que pretende concederles la amnistía. **Buenaventura, P. (2024), (Radamés & Belver, 2024), (Arias Lomo et al., 2024).**

En cuanto a España, tampoco hemos sido la excepción. En cambio, nos encontramos con casos como el de *Garzón vs. España* del año 2011, en el cual se determinó que la destitución del Juez Garzón por investigar crímenes del franquismo violó su derecho a un tribunal imparcial, ya que fue apartado del caso por razones de índole exclusivamente interpretativas.

También se aclara, sobre la independencia judicial, en la STC 70/2022, de 2 de junio, sobre la necesidad de proteger y salvaguardar la independencia judicial que “[e]l carácter complejo de la relación entre los jueces y el Estado exige que el Poder Judicial esté lo suficientemente alejado de otros poderes del Estado en el ejercicio de sus funciones para

que los jueces puedan tomar decisiones basadas a fortiori en las exigencias del Derecho y la justicia, sin temer represalias ni esperar favores. Sería ilusorio creer que los jueces pueden defender el imperio de la ley y hacer efectivo el principio del Estado de Derecho si la legislación interna les priva de la protección de la Convención sobre cuestiones que afectan directamente a su independencia e imparcialidad”.

Debemos señalar, además, el Informe sobre el Estado de Derecho en España de 2023, emitido por la Comisión Europea al respecto. El mismo destaca que el nivel de percepción de independencia judicial en España sigue siendo bajo entre el público en general y ahora lo es entre las empresas. En general, el 34% de la población general y el 34% de las empresas perciben que el nivel de independencia de los tribunales y jueces será "bastante o muy bueno" en 2023. Estas previsiones nunca se cumplieron, por el contrario no se mejoró en este punto y los índices de este año probablemente han empeorado.

Justificaremos la intervención en esta cuestión por parte de la Unión Europea a través de la primacía del Derecho de la Unión. No podemos dejar de recordar que este principio se basa en la idea de que cuando se produzca un conflicto entre algún aspecto del Derecho de la Unión y un aspecto del Derecho de un Estado miembro de la UE (derecho interno), prevalecerá el Derecho de la Unión.

Es precisamente el Derecho de la Unión el que nos faculta a los ciudadanos para poder exigir el respeto de nuestros derechos, algo que, como veremos más tarde, se está violando de forma reiterada. Para ilustrarlo comenzaremos mencionando el caso Van Gend en Loos/Administración Tributaria neerlandesa (asunto 26/62), donde el Tribunal sentenció que el Derecho adoptado por las instituciones de la UE genera derechos jurídicos que pueden ser exigidos tanto por personas físicas como jurídicas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Por lo tanto, el Derecho de la Unión tiene un efecto directo.

Sumado a esto en el caso Costa/ENEL (asunto 6/64), el Tribunal se basó también en el conocido como “principio del efecto directo”. A través de esta sentencia se aclaró que los objetivos de los Tratados se verían socavados si el Derecho de la Unión pudiera subordinarse al Derecho interno. Dado que los Estados miembros transfirieron determinados poderes a la UE, limitaron sus derechos soberanos y, por lo tanto, para que las normas de la UE sean efectivas, deben prevalecer sobre cualquier disposición del Derecho interno.

En diversos casos, como, además de los mencionados, como son el Internationale Handelsgesellschaft mbH/Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel (asunto 11/70), el Amministrazione delle Finanze dello Stato/Simmenthal SpA (asunto 106/77), o el Marleasing SA/La Comercial Internacional de Alimentacion SA (asunto C-106/89), el

Tribunal aclaró que la primacía del Derecho de la Unión debe aplicarse a todas las leyes nacionales, independientemente de si se adoptaron antes o después que el acto de la UE en cuestión. Cuando el Derecho de la Unión prevalece sobre el Derecho interno en conflicto, las disposiciones nacionales no se anulan o invalidan automáticamente. Sin embargo, las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales deben negarse a aplicar dichas disposiciones mientras estén en vigor las normas primordiales de la UE.

El principio de primacía pretende garantizar que las personas estén protegidas de forma homogénea por el Derecho de la Unión en todos los territorios de la UE.

Como podemos ver, para proteger el Estado de Derecho es necesario hacerlo también con la independencia judicial, y luego de haber concluido con la explicación acerca de qué es Estado de Derecho y qué supone la independencia judicial pasaremos al siguiente punto.

& 2.- Sobre la falta de independencia judicial, en cuanto a la labor de los jueces y magistrados:

2.1 Por el sistema de nombramiento de los miembros del TS.

Es difícil comprender el sistema de nombramientos del Tribunal Supremo sin conocer, previamente, el significado que tiene el más Alto Tribunal de nuestro país. Además de ello, en cuanto a la estructura del actual Tribunal Supremo, debemos mencionar un Decreto fechado el 6 de mayo de 1931 que reorganizó el Tribunal Supremo en cinco Salas: Primera: para lo Civil; Segunda: para lo Criminal; Tercera y Cuarta: para lo Contencioso-Administrativo; y Quinta: para lo Social. La Constitución de 1931 crea una Sala Sexta de Justicia militar, asumiendo las competencias del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Esta es la estructura que posee el actual Tribunal Supremo.

Al respecto, mencionaremos, en primer lugar, lo dicho sobre él en la Constitución.

En el artículo 123.1 de la Constitución se establece que:

“El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.”

Pero además, debemos hacer referencia a la LOPJ, en la cual, acerca del Tribunal Supremo, se añade, en el artículo 26, que el Tribunal Supremo ostenta el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Además, debemos mencionar el artículo 53, donde se dice que:

“El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías

Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo”.

El sistema de elección de sus miembros está previsto en el artículo 123.2 de la Constitución. En ella se recoge que:

“2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley”.

Sobre la elección de los Magistrados, no solo del Tribunal Supremo, sino también de los Magistrados de cualquier Sala del Tribunal Supremo debemos hacer referencia a los artículos 326, 327, 329, 330, 333, 334, 355 bis.2, 602 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Es por ello que interviene la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, que en varias reuniones realiza una valoración en base a un concurso en el que se anuncian provisiones de destino para aquellos que se inscriban. A partir de una serie de criterios, algo indeterminados, realizan unos baremos que permiten a quienes se inscriben acceder a unas u otras categorías y Salas. Los mismos son aceptados, por mayoría de tres quintos, por el Consejo General del Poder Judicial. Sobre este baremo debemos destacar que el mismo es no vinculante y que finalmente se toma la decisión de manera discrecional.

En cuanto al modo de elección, debemos mencionar también cómo se elige al Vicepresidente del Tribunal Supremo, algo fijado en el artículo 589 de la LOPJ. Es grave que el CGPJ, en cuya formación intervienen las Cortes Generales, es decir, en parte el mismo Gobierno, elija a este mismo alto cargo, pero más grave aún es que ya no solo tenga una parte del poder en la toma de decisión de su elección, sino que libremente pueda ser éste quien lo cese.

“Artículo 589.

1. En el primer Pleno ordinario del Consejo General del Poder Judicial posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá elegir al Vicepresidente del Tribunal Supremo.

2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría absoluta, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Presidente. Para figurar en la propuesta será preciso tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, estar en servicio activo y reunir los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo.

3. *La propuesta realizada por el Presidente del Tribunal Supremo deberá comunicarse a los Vocales al menos con siete días de antelación, y se hará pública.*

4. *De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial deberá efectuar una nueva propuesta de Vicepresidente.*

5. *El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ser cesado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por causa justificada, con el voto favorable de tres quintos de los miembros del Pleno.”*

Lo mismo sucede con el Presidente del Tribunal Supremo, de nuevo es el CGPJ quien puede cesarlo, respetando esa presunta mayoría de tres quintos según el artículo 588.1.3ª:

“Artículo 588.

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial cesará por las siguientes causas:

1.ª Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.

2.ª Por renuncia.

3.ª Por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por tres quintos de sus miembros.

2. Las causas segunda y tercera de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia. En tales casos se procederá a un nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial”.

Ahora mencionaremos a algunos de los Magistrados del Tribunal Supremo que consideramos que están parcializados por el modo de elección. En primer lugar, don Vicente Magro fue Senador del PP en la VI Legislatura. Además de ello fue Miembro asesor del Observatorio de Violencia doméstica y de género del CGPJ desde el año 2002. Ambos cargos se realizan con el control del Gobierno o del partido político al que se pertenezca.

Otro ejemplo es don Fernando Román, que ostentó el cargo de Secretario de Estado de Justicia entre diciembre de 2011 y septiembre de 2014. Este tipo de actitudes pueden dar la sensación de que se utilizan los cargos judiciales como una especie de puerta giratoria, en la que cuando se ofrecen cargos políticos desaparece su interés por continuar al frente de órganos tan importantes como la Audiencia Nacional o los Tribunales Superiores de Justicia con el fin de poder llegar a hacer “méritos” para conseguir un puesto en la Magistratura del más Alto Tribunal de nuestro país.

También debemos mencionar a don Pablo María Lucas Murillo de la Cueva, que tiene una cercana relación con la ex Vicepresidenta doña Carmen Calvo. Éste integró el Tribunal que dio una plaza en la Universidad y dirigió con ella una tesis doctoral.

Don Antonio Vicente Sempere Navarro no es Juez, nunca ejerció la carrera judicial como tal sino que accedió a la Magistratura del Supremo en abril de 2014 por el turno de juristas de reconocida competencia. Además de ello fue asesor de un sindicato de Trabajadores, en concreto el sindicato Unión Sindical Obrera entre 1977 y 1978. Cabe destacar que a los sindicatos y a sus colaboradores se les asigna per sé una ideología que puede ser vista como algo que afecta a un independencia.

Otro ejemplo de este tipo de actitudes de puertas giratorias en la Justicia, aunque dentro del propio Poder Judicial es don Jacobo Barja de Quiroga López. El mismo se encuentra ahora en la Sala Quinta del Supremo, pero ha solicitado, la última vez en 2022, al CGPJ ser destinado al Tribunal Constitucional. A la vez se lo considera como progresista y ha sido tanto vocal del CGPJ como magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y director del Gabinete de la Presidencia del CGPJ. No podemos olvidar que estas designaciones, al partir del CGPJ y como veremos en el siguiente punto, son avaladas tanto por el Gobierno como por las Cortes, poniendo en duda su independencia.

Otro ejemplo es el Magistrado Dimitry Teodoro Berberoff, aunque este no tiene una relación clara con partidos políticos si fue parte de la llamada por la prensa “Operación Berberoff” (Berbell, 2019). Su nombramiento fue impugnado por el Magistrado de la Audiencia Nacional don Jesús Calderón ya que para su elección no se habían basado en absoluto en los baremos previamente establecidos. Berberoff estaba muy por debajo de otros aspirantes con más méritos y no se explicaron las motivaciones que llevaron a designarlo como Magistrado, algo que hace que se vea aún más la falta de independencia al elegir a estos Magistrados, ya que los méritos, al menos aquellos que figuran en los papeles, no se tienen en cuenta al tomar este tipo de decisiones. No se priman los conocimientos o la carrera previa de los Magistrados sino que se le dan valor a otras cuestiones completamente desconocidas y ajenas a la Carrera Judicial según convenga.

2.2 Por el sistema de nombramiento de los miembros del CGPJ.

Para entender cuándo comienza la politización de la elección de los Magistrados del CGPJ, el órgano de gobierno de los jueces, debemos hacer referencia al sistema de elección de 1980, contenido en la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. En la misma se preveía que desde el ámbito judicial se eligiera a doce jueces, según lo establecido en el artículo 8 de la misma, que especifica lo siguiente: “**Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados** pertenecientes a todas las categorías judiciales, en los términos establecidos en la presente Ley”. A su vez, eran **solo ocho los elegidos por las Cortes**.

Esto cambia con el Gobierno de Felipe González, que modifica dicha ley y pasamos al sistema actual, según el cual todos los vocales serán elegidos por las Cámaras.

Además, haremos referencia a la STC 108/1986, de 29 de julio. En la misma se denunció que esta forma de elección de los Magistrados, dejando el nombramiento de los veinte vocales del CGPJ en manos de las Cámaras vulneraba el art. 122.3 en relación con el 66.2 de la Constitución modificando el sistema ya mencionado, por el que sólo ocho eran elegidos por las Cortes, afectando la reforma, que explicaremos a continuación, tanto a la independencia judicial como al autogobierno de los jueces.

Advertía ya en ese momento el Tribunal Constitucional de que “no cabe ignorar el riesgo, también expresado por algunos miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución, de que el procedimiento electoral traspase al seno de la Carrera Judicial las divisiones ideológicas existentes en la sociedad”. Es decir, que aunque entendían los objetivos de la reforma, que buscaba que se vieran más representadas las distintas realidades sociales en el CGPJ también venían posible que esto pudiera afectar a los jueces o, más bien, a la independencia de los mismos que podrían ser elegidos por su corriente ideológica más que por su independencia o brillante currículum.

No podemos dejar de recordar que **España entró a la Unión Europea a través de un Tratado de Adhesión el 12 de junio de 1985**, esto implicaría que, menos de un mes después de adherirse a la Unión Europea, las Cortes Generales modificaron la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial el día 2 de julio de 1985, pasando a ser la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cambiando la forma de elección de los vocales del CGPJ, y pasando de ser elegidos en su mayoría por magistrados, a ser elegidos por el Congreso y el Senado, produciéndose con ello un claro retraso en el Estado de Derecho, los derechos de los ciudadanos y del Sistema Judicial, **algo prohibido** por la propia Unión Europea, la cual exige que una vez adherido un Estado Miembro, dicho Estado, no puede retroceder en derechos después de la adhesión.

“**LOPJ 1/1980:**

Artículo séptimo.

*El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. **De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establece la presente Ley; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegido en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.***

[...]

Artículo duodécimo.

Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo.

Artículo decimotercero.

*La elección se llevará a cabo mediante **voto personal, igual, directo y secreto**, admitiéndose el voto por correo.*

Deberá convocarse con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo.

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.”

“LOPJ 6/1985:

Artículo ciento doce

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.”

Durante el Gobierno de Aznar encontramos una nueva reforma, que conllevó, a partir de la L.O. 2/2001 de 28 de junio, sobre composición del CGPJ, que los vocales del turno judicial fueran elegidos por las Cortes de los seleccionados en una lista elaborada por las asociaciones judiciales entre jueces o Magistrados a título individual. Esta reforma fue fruto del Pacto de Estado que alcanzaron los dos principales partidos del país, el PP y el PSOE, el 28 de mayo de 2001.

El actual sistema consiste en la elección de veinte magistrados, pero de forma diferente. Pues los veinte son nombrados por el Congreso y el Senado. De estos veinte pueden elegir cada uno a seis entre Jueces y Magistrados; los otros seis son elegidos entre juristas de reconocida competencia. Este sistema, en el que la decisión final es tomada por el Congreso y el Senado, se encuentra recogido en los artículos 566 y 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En este último se expresa la necesidad de que sean elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros. Esto, más allá de lo explicado, ha llevado a una politización de la que hablaremos en el siguiente punto.

2.3 Por ser integrante de CGPJ una Delegada del Gobierno para violencia de género.

El Observatorio para la violencia de Género es un órgano creado por el Estado y liderado por los Ministerios de Interior, Justicia, Igualdad y el Fiscal General del Estado. A su vez son ellos quienes designan a la Presidencia del mismo.

Sus funciones se mencionan en el Real Decreto 752/2022, de 13 de septiembre, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, en concreto en el artículo 3 de la misma. Entre éstas podemos destacar recabar información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha por administraciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que proponen y participan en la creación de medidas para prevenir la violencia. Además de ello, dentro del artículo 4, que establece su composición, se aclara, en cuanto a su composición que la Presidencia será ostentada por “La persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género”.

A priori podría parecer un órgano más de los que conforman el tejido judicial de nuestro país, el problema reside en que este cargo es ostentado por doña María Ángeles Carmona Vergara. Sin ser Magistrada o Jueza, sino simplemente por lo calificado como “jurista de reconocido prestigio” y por ostentar la Presidencia de este órgano pasó a formar parte de los vocales del CGPJ. Fue nombrada, en concreto, el 29 de noviembre de 2013, a propuesta del Senado. Es decir, este cargo lleva casi once años sin ser renovado por ningún partido político.

Esto conlleva que la visión de la Presidente, dentro del CGPJ, pueda estar sesgada en cuanto a sanciones por su otra actividad dentro del Observatorio o por la visión política de aquellos que la eligieron para ostentar dicho cargo. Hasta tal punto que, en nuestro país, se divide el CGPJ entre vocales conservadores y liberales y, a la par, si se estudian los pronunciamientos que de ellos se extraen se puede ver, según la decisión tomada, la aficción que causan los partidos políticos que los nombraron a las mismas algo que se utiliza en medios de comunicación para denunciar su falta de imparcialidad por un lado

o por otro, desde la izquierda o desde la derecha. Expondremos esto, haciendo una relación de artículos y notas de prensa en posteriores apartados.

2.4 Por ausencia de autonomía financiera (el funcionamiento de la Justicia no cuenta con una partida presupuestaria fija y ajena a la voluntad de la administración o de los representantes de los partidos; ni cuenta con un sistema de tasas que le de autonomía financiera, de tal manera que los poderes políticos presionan a la Justicia con la escasa dotación de medios).

Para explicar esta cuestión nos basaremos en primer lugar en la definición de autonomía institucional dada por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) del 11 de septiembre de 2008, que reunía los asuntos C-428/06 a C-434/06 (CLI:EU:C:2008:488). En la misma se menciona que la autonomía institucional es aquella que concurre cuando la entidad infraestatal cuente con un estatuto político y administrativo distinto del Gobierno central.

En el caso del Poder Judicial no encontramos una partida concreta y fija que puedan manejar y que sea ajena a la voluntad de la Administración o de los Partidos Políticos. Tampoco manejan un sistema de tasas que puedan utilizar y que les dé una cierta autonomía de los mismos.

Por el contrario, sus funciones en este ámbito se resumen en aprobar y remitir al Gobierno el anteproyecto de presupuestos para su financiación. Finalmente es el Consejo de Ministros quien lo aprueba o lo recorta, siendo éste otro de los modos en que se podría influir en sus decisiones.

Para reforzar este argumento, nos basaremos en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dedica a ello dos artículos en los que refiere que:

“Artículo 402.

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Artículo 403.

1. El régimen de retribuciones de los jueces y magistrados se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de

prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

2. En todo caso, las retribuciones de los jueces y magistrados estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, que valore específicamente su rendimiento individual.

3. Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la categoría y antigüedad en la carrera judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen.

Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de carrera profesional.

4. Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.

5. Asimismo, los jueces y magistrados podrán percibir retribuciones especiales por servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones.

6. Una ley desarrollará, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, las retribuciones de los miembros de la carrera judicial.”

Ejemplo de esa falta de independencia basada en cuestiones económicas es la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. En la misma el Gobierno, siendo esto aprobado por Las Cortes Generales, establece los presupuestos y salarios correspondientes al Poder Judicial en sus artículos 22 y 28. Es decir, no solo establecen la cantidad concreta sino que también controlan cuál será el sueldo de cada uno de los intervinientes en la Administración de Justicia. Valoran su opinión pero no son independientes de cara incluso a repartir el dinero que se les asigna libremente y como mejor consideren para el desarrollo de sus funciones.

También, si se observa la disposición adicional décima octava deciden cuántas plazas se sacarán a concurso, estableciendo un límite máximo de las mismas sin tener en cuenta realmente la necesidad que haya anualmente, es decir, no cuentan con que ese año, por ejemplo, se necesite superar ese número de plazas por una razón concreta. Esto ha tenido una consecuencia clara y directa durante años, la ralentización en cuanto a los procesos que se siguen en los Juzgados y Tribunales de nuestro país, algo que ya

denunciaba el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa en el año 2013.

2.5 Los ascensos no devienen automáticamente como consecuencia de la carrera judicial, sino que vienen determinados por “elección”.

El ingreso en la Carrera Judicial está basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, según dispone el artículo 301.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabe aclarar que, para entrar, se debe superar también un examen que tiene un temario aproximado de 350 temas.

El problema aparece cuando analizamos los ascensos dentro de la misma. Se llevan a cabo, al igual que la selección de destinos, según los artículos 326 y siguientes, a través de un concurso, marcado por los principios de mérito, capacidad, idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se correspondan. Estos marcan si se consigue o no el puesto.

Se citan en la página del Ministerio de Justicia los distintos méritos que se valoran, que serían la realización de estudios, la superación de cursos, la elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, la exposición de temas y la contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

Este punto es importante porque se prevé que para los ascensos el CGPJ debe emitir un Real Decreto que debe refrendar el Ministerio de Justicia, es decir, el Poder Ejecutivo, para que el Magistrado sea ascendido a dicha categoría, es decir, el Poder Ejecutivo interviene también en los ascensos de otro Poder, cosa que no sucede a sensu contrario.

Esta forma de ascensos ha sido criticada por organizaciones como el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, que señaló ya la falta de criterios objetivos y transparentes en los procesos referentes a la selección y ascenso.

2.6 Críticas públicas de la prensa y de los partidos políticos y el gobierno a la actuación de jueces y magistrados.

Destacaremos en este punto la lucha que ha comenzado entre el Gobierno y sus socios al Poder Judicial, intentando influir en sus decisiones para que concluyan lo que ellos desean en sentencias que les afectan directamente.

En el informe al respecto de la Independencia Judicial en España de 2023, se destaca que las declaraciones críticas de los políticos no se relacionan con decisiones judiciales individuales (conviene matizar que en el año 2024 ya sí se cuestionan decisiones judiciales individuales) sino que están dirigidas al poder judicial en su conjunto, socavando así la confianza pública en el poder judicial. Como se refleja en el Informe

sobre el Estado de Derecho de 2022, según los estándares europeos, si bien los tribunales no son inmunes a las críticas y el escrutinio, el poder judicial debe gozar de la confianza del público para tener éxito en vista de su papel especial en la sociedad.

La primera en realizar estas críticas en el presente año fue Teresa Ribera, vicepresidente tercera del Gobierno actual. Ésta afirmó que: “Yo sería muy cauta con respecto a la manera en la que se estaba pronunciando este juez, que como digo nos tiene acostumbrados a que siempre se incline en esta misma dirección, que evidentemente tiene una implicación política importante y suele salir a colación en momentos políticos sensibles”. (“Ribera Critica La "Querencia" Del Juez García Castellón a Pronunciarse En "Momentos Políticos Sensibles,"” 2024)

Sobre García Castellón, la Vicepresidenta Primera del Gobierno, Yolanda Díaz, lo criticó por: "sacarse los delitos del bolsillo" y denunció que "la adaptación de la agenda judicial a la agenda política es tan descarada que no hacen falta ni argumentos". Asimismo, cargó contra el magistrado Aguirre, que instruye la presunta trama rusa vinculada al 1-O, por "pasearse por las televisiones europeas prevaricando", y también metió en el saco a Marchena, presidente del tribunal del Supremo que juzgó el 1-O. En su intervención, acusó al PSOE de no atreverse a romper con "el franquismo", que vinculó a la judicatura.

Desde Podemos, señalaron expresamente a García-Castellón como un representante de la "derecha judicial" y del «lawfare», el término con el que los independentistas sugieren que hay una guerra sucia en los tribunales contra ellos. (Belver et al., 2024)

Ha habido ataques constantes en su contra, también desde la tribuna del Congreso de los Diputados. Entre ellos, a las declaraciones ya mencionadas, sumaremos la declaración de Pisarello, diputado catalán que ridiculizó esa causa abierta contra Tsunami Democràtic y los pasos que el magistrado de la Audiencia Nacional está dando por ser consecuencia de un "arrebato" y "ardor patriótico". En opinión de Pisarello, este "juez ciego ante la corrupción del PP" ha comenzado a ver ahora "terrorismo retrospectivo" con el avance de la amnistía en el Congreso y desarrollando para ello "grandes dotes telepáticas", cuando tuvo la ley "durmiendo el sueño de los justos" durante cuatro años. "Con jueces de partido dispuestos a todo, incluso a retorcer la ley, no hay seguridad jurídica posible". (Belver et al., 2024)

Miriam Noguerras, de Junts y uno de los soportes del actual Gobierno afirmó a su vez que los jueces eran “Jueces prevaricadores”, algo que podría ser considerado como delito contra el honor de los mismos pues va más allá de las críticas que podrían realizarse por las sentencias o decisiones que emitan, algo considerado ya por el TEDH. (Pascual & Muñoz, 2024)

Este tipo de afirmaciones ha llevado a titulares que consideran que el Gobierno cada vez tensa más la relación con el Poder Judicial, que se siente atacado y acorralado por las decisiones tomadas. Esto se reflejó, por ejemplo, en enero de este año en el periódico de tirada nacional "La Vanguardia". (Calvet, 2024)

Una declaración de defensa de los mismos ante tales ataques fue realizada por el Partido Popular español, que afirmaba al respecto que: "¿Cómo va a explicar el señor Bolaños al comisario que sus socios llaman prevaricadores a los jueces en el Congreso y que el propio ministro no pide que se retiren estas palabras del diario de sesiones de la Cámara?". (Moya & Muro, 2024)

Esto ha provocado, como consecuencia directa, que los jueces al sentirse atacados y no teniendo una defensa por parte del Gobierno Nacional haya elevado su voz para defenderse por sí mismo de dichas acusaciones. Ejemplo de ello es Edmundo Rodríguez, Magistrado y coportavoz de la asociación progresista Juezas y Jueces para la Democracia. El mismo declaró que "Esas manifestaciones son completamente desafortunadas y no responden a la realidad. La aplicación de las normas sobre revisión de penas, como cualquier otra cuestión jurídica, es susceptible de interpretación y en este caso también hay visiones diferentes según los tribunales. Descalificar a la judicatura en general porque haya resoluciones judiciales que no se compartan no sólo es inadmisibles, sino que confunde el debate: lo que hay que indagar es la razón de que la norma haya propiciado criterios dispares". (Martialay, 2022)

La Asociación Profesional de la Magistratura (APM) se pronunció ante estos ataques, afirmando que , no es de recibo que un miembro del Ejecutivo «acuse veladamente a un juez de prevaricar» y considera «inaceptable» lo que califica como «ataque permanente a la independencia judicial» por parte de los más altos responsables políticos.

El portavoz de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV), Sergio Oliva, señaló que las referencias a una supuesta intención política supone «crear un fantasma» de cara a la ciudadanía y recalcó que con ello se desprestigia a todo el país.

Por su parte, Fernando Portillo, de Foro Judicial Independiente (FJI), dijo que los señalamientos públicos sobran. «La ruptura de la convivencia no se produce por la intervención de los jueces», indicó. Fuentes de las asociaciones -con las que el jueves se reunió por separado el ministro Bolaños- expresaron su «sorpresa» a este periódico por el hecho de que las palabras de Ribera se produjeran «solo 24 horas después de que el ministro se comprometiese a defender a los jueces de los ataques».

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) también manifestó su «rotundo rechazo» a lo declarado por Ribera. En una declaración unánime, calificaron sus palabras como «contrarias al principio de lealtad institucional, al deber

general de respeto a la independencia judicial inherente a un Estado de derecho consolidado e integrante de la Unión Europea». Además, pusieron el acento en la gravedad de sus expresiones porque «interfieren en una investigación en curso de los hechos». En la declaración consensuada en la tarde de ayer, se recuerda que esta no es la primera vez que desde el Ejecutivo se realizan comentarios de este tipo. Al igual que en esos episodios anteriores, «esta Comisión Permanente apela a la moderación, prudencia y mesura y a la responsabilidad institucional» con el fin de «evitar la utilización política de la Justicia o el cuestionamiento de la independencia, la imparcialidad y la profesionalidad» de quienes integran el Poder Judicial. (Navarro, 2024)

Es casi inimaginable para cualquier democracia que los jueces tengan que salir, tal y como vemos, a defenderse por sí mismos de ataques de políticos a los que sus investigaciones les disgustan y que pretenden ajustarlas a sus criterios y necesidades. Como consecuencia evidente de las mismas no podemos dejar de destacar que estas declaraciones por parte de los poderes legislativo y ejecutivo son graves, puesto que todos los poderes del Estado están obligados a fomentar y proteger la confianza del público en general en las instituciones constitucionales, incluido el poder judicial, algo que ya se destacó en el Informe sobre el Estado de Derecho en España de 2023, emitido por la Comisión Europea.

& 3.- Sobre la falta de independencia judicial, en cuanto a la labor del Ministerio Fiscal:

3.1 Dependencia Orgánica del Ministerio Fiscal en cuanto al Gobierno.

El Ministerio Fiscal en España está integrado dentro del Poder Judicial. A su vez tiene una amplia vinculación con el Gobierno, algo que ha suscitado críticas con respecto a su independencia.

En primer lugar debemos citar el artículo 124 de la Constitución, en el que se especifica que la principal misión del Ministerio Fiscal es “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley”.

En principio, y al igual que los jueces, los fiscales pasan por un duro trámite de oposición de cara al acceso al mismo. Las dudas más importantes vienen en cuanto a la elección del Fiscal General. Este es nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa valoración de su idoneidad por la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. Intervienen, pues, en su nombramiento los tres poderes del Estado. La elección debe recaer entre juristas

españoles de reconocido prestigio y con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión. Cabe destacar que en este nombramiento el CGPJ no hace más que realizar un informe y valorar su idoneidad, sin darle una voz real o sin proponer candidatos para ocupar dicho cargo. La elección del candidato depende única y exclusivamente del Gobierno.

Esta forma de elección se contempla en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en concreto en su artículo 29. Además de ello, en su artículo 8 desarrolla el modo en que se comunican el Ministerio Fiscal y el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, aunque el Presidente puede dirigirse directamente a éste cuando lo considere, sin especificarse en qué casos podría ser necesario o el modo en que dichas comunicaciones se llevarían a cabo. No está de más destacar que las mismas son privadas, se desconoce qué temas tratan, desde qué puntos de vista o qué instrucciones se le dan. Por ello vemos evidente que la independencia referida puede verse más que afectada.

En la actualidad ostenta el cargo don Álvaro García Ortiz, que es el primer Fiscal que no ha sido designado con el visto bueno del CGPJ, el cual especificó que no era idóneo para ser renovado en el cargo, algo a lo que se hizo oídos sordos desde el Gobierno. Entendemos que debemos mencionar las razones por las que se consideró que no era idóneo a través del acuerdo adoptado por el Pleno en la reunión que sostuvieron el día 30 de noviembre de 2023 puesto que ilustra aún más la falta de independencia, no solo del actual Fiscal, sino también de cualquiera que a priori o a posteriori haya sido nombrado en dicho cargo.

El CGPJ destaca algo importante, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes fue el que derivó la cuestión acerca de su idoneidad a dicho órgano, esto conlleva que reconoce al mismo y, por tanto, podría ponerse en duda su opinión pública con respecto de su renovación. Además de ello, entrando en profundidad en el tema de la designación del Fiscal General recuerdan que la gestión de la Fiscalía ha sido deficiente por su parte. Además de ello hacen referencia a la STS 1499/2023, de 21 de noviembre. Motivaron esta negativa por la relación existente entre el Fiscal General actual y doña Dolores Delgado. El actual Fiscal General había sido Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado con Dolores Delgado, lo cual suponía ser el principal colaborador con la Fiscal General. Su solicitud fue presentada con carácter previo a la dimisión de la señora Delgado. Además de ello se le reprocha en el pronunciamiento del CGPJ que ha mostrado desidia en la reparación que debía producirse en cuanto a situaciones generadas luego de fallos judiciales. Ostentaba el cargo de Fiscal Jefe de Derechos Humanos y Memoria Histórica y debió actuar, desde el momento en el que el fallo fue considerado como firme, con la diligencia debida.

También se consideró que existía una transparencia deficiente en el caso de los nombramientos discrecionales. Cabe destacar que, aunque éstos los lleva a cabo el Gobierno es el Fiscal General quien tiene la obligación y el deber de proponerlos.

En cuanto a estos nombramientos, también se destaca el número de designaciones realizadas en poco más de un año, en concreto 33. El número de nombramientos sería el siguiente:

- 22 miembros de la carrera asociados a la Unión Progresistas de Fiscales, la cual cuenta con 200 asociados de los 2.700 totales de la carrera (es decir, del 7,4% de la carrera se han nombrado el 66.6% de los cargos discrecionales, con el añadido de que 14 de ellos lo han sido promocionando en una categoría superior).
- 5 de la Asociación de Fiscales, la cual cuenta con 630 asociados (es decir, del 23% de la carrera se han nombrado el 15% de los cargos discrecionales).
- 4 a los no asociados que son el mayor porcentaje de la carrera (970).

Esto conlleva que, dentro del grupo mayoritario que representa a un 40% de los miembros del Cuerpo de Fiscales solo se ha designado a un 12%.

También se achacó al actual Fiscal General que existe una deficiente dirección en su mandato para el correcto funcionamiento de la Fiscalía. El Fiscal General, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal está obligado a impartir a sus subordinados órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como aquellas referidas a asuntos específicos. Una de las referidas circulares es la 1/2023, de 29 de marzo, en la que se les instruyó para interpretar la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de tan convulsa vigencia como de fuerte polémica social y jurídica. El criterio que sostenía en la misma era contrario al sostenido por parte del Gobierno de aquel momento. Pues bien, el criterio impuesto en dicha Circular, contrario al que se sostenía por la mayoría de las fiscalías, ha sido considerado improcedente por la jurisprudencia de la Sala II del TS. Incluso, dicha LO debió ser reformada por LO 4/2023, de 27 de abril y no precisamente en el sentido que se ordenaba en dicha Circular.

Destacan, acerca del mismo, la falta de amparo de la Carrera Fiscal en garantía del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones. Le achacan no haber defendido la legalidad de las decisiones acerca del conflicto catalán, ya que es el Fiscal General del Estado el que tiene la posibilidad de reaccionar a esos ataques. Además de ello, se destaca que se lo ha instado por miembros de la Carrera Judicial a reaccionar en defensa tanto de la legalidad como del orden constitucional. Al no hacerlo se vieron obligadas a reaccionar las asociaciones fiscales, destacándose entre ellos los Fiscales de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que con fecha de 21 de noviembre de 2023,

le dirigieron un escrito en el que destacaban su decepción y su preocupación ante la falta de amparo solicitado.

Como hemos podido observar del pronunciamiento emitido por el CGPJ acerca del nombramiento del actual Fiscal la forma de elección del Fiscal afecta a la independencia que debe mostrar, sino que, además, se busca al más cercano a la ideología política de turno. Ejemplo de ello es que el actual Fiscal General acudió incluso a un acto político del PSOE de Galicia (PSdeG), en el que desarrollaron un laboratorio de ideas.

A día 21 de marzo de 2024, el actual Fiscal General del Estado, Don Álvaro García Ortiz, ha sido condenado por el Tribunal Supremo por ocultar el expediente del fiscal Stampa.

Además de esa cuestión, debemos destacar otro de los problemas que tiene el Ministerio Fiscal y que fue denunciado por el GRECO en su informe de 2022. Se ha señalado que no se han tomado medidas para aumentar la autonomía presupuestaria, normativa y formativa del Ministerio Fiscal.

Se destaca en el Informe de la Comisión Europea de 2023 que todas estas cuestiones y el que no se han tomado medidas en esta etapa para fortalecer el estatuto del Fiscal General, han tenido como consecuencia la falta de avances en la implementación de la recomendación hecha en la Regla de 2022.

3.2 Ausencia de perseguibilidad jurídica de la actuación del Ministerio Fiscal, que no *ex lege*, no puede prevaricar, y por tanto no es perseguible su actuación.

La actuación del Ministerio Fiscal no es perseguible por nuestro Poder Judicial. Esto es algo que ha denunciado, entre otros, el magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, Eloy Velasco, que durante la instrucción de la “Operación Lezo” recordó que “no existe delito de prevaricación del fiscal, lo que dejaría fuera de control determinadas actuaciones”. (Esteban, 2017)

Si acudimos a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal nos encontramos con que no existen artículos referentes a cómo se persiguen delitos de prevaricación que cometa el Ministerio Fiscal.

Por el contrario, estudiando el artículo 19.4 b) se aclara que son ellos los encargados de perseguir los delitos de prevaricación. Si deben perseguirlos no pueden cometerlos, al menos no teóricamente. Esto conlleva, como es evidente, que no sean investigados de oficio actos que puedan tener un reproche penal, basándonos a su vez en el principio de oportunidad en el proceso penal. Según éste nos encontramos con que se puede dejar

de perseguir o condenar, tal y como ya aclaramos, delitos por las condiciones que ya mencionamos y que contempla el EOMF.

Esto dista mucho de lo sucedido con los Jueces o Magistrados, ya que según lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes tienen una serie de condenas en las que, aunque se habla de Administración de Justicia, se centran en la prevaricación judicial algo que, como reflejamos al inicio, ha sido una de las razones de queja de Jueces y Magistrados.

& 4.- El Tribunal Constitucional, como “cierre del sistema”, que no garantiza el Estado de derecho, pues sus componentes no son parte del Poder Judicial, y, además, son nombrados por los partidos políticos:

4.1 El Tribunal Constitucional es el garante, entre otras cosas de: 1) que el poder legislativo y ejecutivo cumpla con sus deberes constitucionales y no vulnere los derechos constitucionales. Así pues, debe controlar al poder legislativo y ejecutivo. Sin embargo, son estos poderes los que nombran a los miembros del TC, y además, el cargo no tiene carácter vitalicio, motivo por el cual deben “llevarse bien” con quien les ha nombrado para que en el futuro le busque otro “puesto”.

El Tribunal Constitucional tal y como lo conocemos nace a partir de la actual Constitución, que data de 1978. Para su creación se dieron diversas razones pero las más importantes sería la de garantizar la supremacía de la Constitución respecto a todo el ordenamiento jurídico; a su vez también, e interconectadas con esta primera, a la de preservar el equilibrio entre los poderes del Estado y atribuciones de éstos, mantener la articulación territorial del Estado y resguardar los derechos y libertades fundamentales.

Por estos motivos era necesario que un órgano asumiese estas exigencias y el designado fue el Tribunal Constitucional, que debe asegurar la supremacía de la Constitución, delimitando los poderes y garantizando los derechos y libertades fundamentales. Es de él que emana la jurisdicción constitucional.

De Otto Pardo, al respecto de este tema, considera que “no es posible afirmar que la CE es norma suprema porque existe una Jurisdicción que sanciona la conducta inconstitucional, sino más bien al contrario: la existencia de esa Jurisdicción sólo es posible porque la Constitución española es norma suprema”. (Oubiña Barbolla, 2012, 56)

Esto ha sido reflejado desde su nacimiento por el propio Tribunal Constitucional en sentencias como la STC 1/1981, por la cual recuerda que el TC “actúa como intérprete supremo (art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes

públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos. En este punto, es suficiente, en lo que ahora importa, el recordar lo que dicen los arts. 9.1 y 53.1 de la CE”.

Antes de conocer quiénes se encuentran dentro del Tribunal Constitucional como Magistrados primero debemos entender cómo son elegidos para dicho cargo. Según se prevé en el artículo 159 de la Constitución el Tribunal Constitucional se compone de doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional, nombrados por el Rey. De ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, por mayoría de tres quintos de sus miembros; dos a propuesta del Gobierno; y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría de tres quintos de sus miembros. Como podemos ver en la LOTC no es un requisito necesario que sean Magistrados o que provengan de la carrera judicial para tomar posesión de su cargo. Por el contrario, pueden ser nombrados para el cargo Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función según prevé el artículo 159.2 de la Constitución y el artículo 18 de la LOTC.

A pesar de ser un órgano que debería caracterizarse por una completa independencia, por el contrario, nos encontramos con un diseño que se propone asegurar el pluralismo ideológico que reina en cualquier “sociedad democrática”. Pero ¿puede considerarse como democrático que traigan su ideología a una Sala o que sean elegidos por los partidos políticos trayendo ya un sesgo ideológico a sus sentencias?

Para reforzar nuestro argumento incidiremos en quiénes son, ahora mismo, los Magistrados del Tribunal Constitucional que tienen un marcado sesgo ideológico y que no han traicionado al partido político al que son cercanos o al que pertenecen.

El caso más flagrante es el de su Presidente, don Cándido Conde-Pumpido. En su currículum cuenta con una afiliación al Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Además de ello fue Fiscal General gracias al mismo Partido entre los años 2004 y 2011. Uno de sus casos destacados fue la negativa a investigar al expresidente Felipe González por el caso GAL. También se mostró en contra, ya como Magistrado del TC, de considerar como inconstitucionales varios apartados del estado de alarma que dictó el Ejecutivo de Pedro Sánchez por la pandemia del COVID. (“Conde-Pumpido, Un Jurista Próximo Al PSOE Que Fue Fiscal General Con Zapatero Y Defendió La Negociación Con ETA,” 2023) (Buenaventura, 2023)

También ha apoyado al PSOE con casos como el de la revisión de 30.000 votos nulos de las elecciones generales de 2023 para que este partido pudiera obtener un nuevo escaño, necesario por otro lado para hacerse con el Gobierno de la nación. (Apezarena, 2023)

Además de este perfil, también contamos con el de don Juan Carlos Campo, hombre de confianza de Pedro Sánchez. Fue director general de Relaciones con la Administración de Justicia de la Junta en 1997, y a su vez ha alternado cargos políticos con destinos de juez. También fue diputado del PSOE por la provincia de Cádiz desde 2016, sirvió como secretario de Estado de Justicia entre 2009 y 2011 y vocal del Consejo General del Poder Judicial entre 2001 y 2008. En enero de 2020 fue nombrado ministro de Justicia por Pedro Sánchez (Pérez, n.d.) y luego fue cesado en julio de 2021 para, finalmente, ser nombrado como Magistrado del Tribunal Constitucional en noviembre de 2022. (Marqués Perales, 2022)

Funge como Magistrado doña Laura Díez, que carece de experiencia en su currículum de la materia constitucional. Se conoce de su cercanía con el PSC y el PSOE aunque no milita oficialmente en el partido. Es vicepresidenta del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña a propuesta del PSC. En cuanto a su currículum cuenta en su haber con la asesoría del Gobierno de la Generalitat entre los años 2004 y 2010 pero lo que quizás más afecte a su independencia y a una posible ruptura de la relación con el PSOE en sus sentencias es el hecho de que hasta abril de 2022 fue directora general de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica del ministerio de Presidencia siendo el actual Ministro, don Félix Bolaños, quien la promocionó para el cargo de Magistrado. (Ellakuría & González, 2022)

Otro de los perfiles que pone en duda la independencia judicial en el Tribunal Constitucional es la Magistrada Vicepresidenta Inmaculada Montalbán. Fue vocal del CGPJ a propuesta del PSOE donde presidió el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género. Se la conoce por haber sido pionera en aplicar la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de las normas. También fue presidente del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género entre 2008 y 2013, estando este órgano incluido en el CGPJ a la hora, entre otras cuestiones, de decidir con respecto de las sanciones a Jueces y Magistrados. (Martín-Arroyo, 2021)

Para concluir este punto, sin seguir mencionando el currículum de todos los Magistrados del Tribunal Constitucional y mostrando todas y cada una de las conexiones que tienen con el actual Gobierno o con partidos políticos de nuestro país mencionaremos al Magistrado Ramón Sáez Valcárcel. Fue designado en su cargo en el año 2021 y está vinculado con el partido Unidas Podemos, anterior socio del actual Gobierno. En su haber político se destacan, en primer lugar, que no ha ejercido la Magistratura superior en

ningún otro Tribunal, es decir, no cuenta con un reconocido prestigio más allá de ser conocido como un juez antisistema de la Audiencia Nacional. También debemos destacar que es autor de la sentencia absolutoria por bloquear el Parlamento catalán en 2011. También debemos destacar el apoyo dado por el Magistrado a la banda terrorista ETA, pues fue el único en votar en contra de hacer "efectivos los embargos" y "profundizar en la investigación patrimonial" del abogado Gonzalo Boye para ejecutar un pago final de 1,2 millones de euros como indemnización, tras ser condenado por colaborar con ETA en el secuestro del empresario Emiliano Revilla en 1988. (Pérez, 2021)

Luego de desgranar mínimamente algunos de los curriculums de los actuales Magistrados del TC es fácil entender porqué se concluye en este informe que dichos miembros no pueden garantizar el Estado de Derecho ya que en su mayoría ni cumplen con el requisito de reconocido prestigio como juristas ni, mucho menos, son imparciales de aquellos partidos políticos que los han nombrado. Por el contrario, con una mínima mención a los fallos que han protagonizado durante sus carreras o de los cargos que han ostentado se deja claro que se mantienen en la estela de aquellos que los alimentan o que los mantienen en el "candelero jurídico". Si cambian la actitud mantenida durante los años son más que conscientes de que nunca volverán a ser electos por los partidos que los eligen para desarrollar nuevas funciones, tal y como lo han venido haciendo hasta el día de hoy.

4.2 Igualmente, debe controlar la actividad jurisdiccional de los jueces y magistrados. Los jueces y magistrados deben actuar con independencia, pero sin embargo, los miembros del TC, que controlan la actividad de estos jueces y magistrados, no son independientes.

Los Magistrados del TC, a su vez, están obligados a controlar la actividad de jueces y Magistrados según lo dispuesto en el artículo 54 de la LOTC. En la misma se aclara que será el más Alto Tribunal el que "conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades". Además de ello, el artículo 29 de la LOTC también considera que son encargados de conocer tanto del recurso de inconstitucionalidad como de la cuestión de constitucionalidad que promuevan Jueces o Tribunales.

Si hablamos de sentencias que afecten al Gobierno o a un partido político no podrán, por el sesgo ideológico que les precede y por sus propios intereses, dictar sentencias que sean justas e imparciales porque dependen de un superior, que no deberían tener, para dictar sus sentencias y autos. Podríamos seguir desgranando curriculums para poder demostrarlo pero en el punto anterior hemos mencionado ya no solo las conexiones sino

que también hemos mencionado casos ejemplificantes de cómo se ha visto afectada dicha independencia en la práctica.

&5.- La falta de Independencia e imparcialidad del Comité Disciplinario de los Jueces

La “COMISIÓN DISCIPLINARIA” del CGPJ es el órgano sancionador de los jueces.

Artículo 421. LOPJ 6/1985

1. Serán competentes para la imposición de sanciones:

a) Para la sanción de advertencia, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, a los jueces y magistrados dependientes de los mismos.

b) Para la sanción de multa o de advertencia y multa correspondiente a faltas leves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a los jueces y magistrados dependientes de cada una de ellas.

c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

d) Para las muy graves, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Disciplinaria.

2. No obstante, los órganos a que hacen referencia las anteriores reglas pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.

3. En la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

El Comité Disciplinario del Poder Judicial está compuesto por 7 miembros que son Vocales del CGPJ, todos ellos elegidos por el Congreso y el Senado (el Poder Legislativo).

Desde el 1 de agosto de 2023, uno de los 7 miembros de la Comisión Disciplinaria es D. Álvaro Cuesta.

D. Álvaro Cuesta es afiliado del PSOE desde 1974. Diputado del PSOE en el Congreso, del 28 de octubre de 1982 al 12 de marzo de 2000 + 15 de febrero de 2002 al 20 de noviembre de 2011.

Es también Miembro del CGPJ desde el 3 de diciembre de 2013 (en funciones desde el 4 de diciembre de 2018).

Que un miembro del partido político del Gobierno, forme parte del órgano sancionador de los jueces, vulnera el Principio de Separación de Poderes.

Los otros 6 miembros/ Vocales de la COMISION DISCIPLINARIA, están vinculados al Partido Popular y al Partido Nacionalista Vasco.

& 6.- El Observatorio de Violencia de Género y Violencia Doméstica (6) forma a TODOS los jueces de forma obligatoria, si quieren especializarse, a la “interpretación de las leyes desde una perspectiva de género” fue parte del Comité Disciplinario del Poder Judicial desde el año 2004 al año 2023 (19 años)

*El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género es una institución creada en el año 2002, cuya finalidad principal consiste en **abordar el tratamiento de estas violencias desde la Administración de Justicia. Está integrado actualmente por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, las CCAA con competencias transferidas en Justicia, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de España.***

*El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género es un **instrumento de análisis y de actuación que, en el ámbito de la Administración de la Justicia, promueve iniciativas y medidas dirigidas a erradicar el problema social de la violencia doméstica y de género.***

En el año 2004, la Presidente de este Observatorio, también era la Presidente de la “Comisión Disciplinaria”, Doña Montserrat Comas.

Por lo tanto, el Gobierno, el Fiscal General del Estado y la Perspectiva de Género podían interferir en las decisiones de los jueces desde el año 2004.

El 11 mayo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea condenó a Rumanía por no garantizar una "Comisión Disciplinaria" independiente e imparcial. Al poco tiempo, el Consejo General del Poder Judicial, sin haber renovado los vocales, reformó la composición de la Comisión Disciplinaria, excluyendo a la Presidente del Observatorio de la “Comisión Disciplinaria”.

Por lo tanto, desde el año 2004 y hasta el 1 de agosto de 2023, este Observatorio participaba directa o indirectamente en la Comisión Disciplinaria del CGPJ (órgano sancionador de los jueces).

Este Observatorio cuyo objetivo es fomentar la perspectiva de género, forma obligatoriamente a los jueces que quieran acceder a cualquier especialidad desde el año 2019.

- **“El CGPJ saca el primer curso de formación ‘obligatoria’ en perspectiva de género para los jueces que quieran acceder a cualquier especialidad. (7)**
Es online y está diseñado por expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género con el apoyo del servicio de Formación Continua del CGPJ.”

“La reforma de la LOPJ aprobada en diciembre obliga a los jueces a acreditar su formación en perspectiva de género para obtener cualquier especialización. El curso, diseñado por el Observatorio con el apoyo del servicio de Formación Continua del CGPJ, será impartido también a los fiscales que quieran ingresar en la carrera judicial por la vía de la especialización.”

Según el artículo 117.1 de la Constitución y el 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está prohibido que se indique a los jueces como deben de interpretar las leyes.

Si un ciudadano no está conforme en cómo ha interpretado el juez una ley, el ciudadano puede presentar un recurso y acudir a una 2ª instancia.

Supongamos que, en unos años, se exija a los jueces interpretar las leyes según la perspectiva de la Banca o Musulmana. ¿Nos parecería correcto?

Este Observatorio está liderado por miembros elegidos por el Presidente del Gobierno. Es una auténtica irregularidad que el Poder Ejecutivo (el Gobierno) pueda interferir en el Poder Judicial.

Los Jueces que **no acrediten haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género serán excluidos** de las **pruebas de especialización para jueces en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el orden jurisdiccional social y en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil.(8)**

& 7.- Legislación en contra del Estado de Derecho y la Primacía del Derecho Europeo:

Desde el año 1985 se ha ido socavando de manera reiterada y continua el Estado de Derecho en España, se ha estado atentando contra la Separación de Poderes y los

Derechos Fundamentales de los ciudadanos desde entonces. Sin Independencia e Imparcialidad Judicial, sin Igualdad ante la Ley y sin Presunción de Inocencia, no puede existir NUNCA el Estado de Derecho, requisitos imprescindibles para un Estado Miembro de la Unión Europea. La ruptura del Estado de Derecho, además de afectar a la democracia y a los derechos de los ciudadanos, afecta de manera directa a las arcas públicas y fondos monetarios de la Unión Europea, lo cual podría considerarse un tipo de corrupción muy grave.

Europa debe demostrar su utilidad en cuestiones tan graves como estas, las cuales atentan contra el Estado de Derecho y los Fondos Europeos, recuperando los objetivos y valores por los que la Unión Europea fue fundada, garantizando los derechos fundamentales, los derechos humanos y los derechos constitucionales de todos sus ciudadanos, los cuales vienen siendo violados de manera reiterada por el Estado Español desde hace años.

La Unión Europea se fundó con estos objetivos entre otros:

- Promover la paz, sus valores y el bienestar de sus ciudadanos;
- Ofrecer libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores,
- Combatir la exclusión social y la discriminación;
- Fomentar la justicia y la protección social, la igualdad entre mujeres y hombres y la protección de los derechos del niño;

La Unión Europea, además, se cimienta en los siguientes valores:

- Dignidad humana
- Libertad
- Democracia
- Igualdad
- Estado de Derecho
- Derechos humanos

Si estos Valores u Objetivos son ignorados o no pueden ser garantizados por parte de las Instituciones Europeas en las que los ciudadanos Europeos han depositado su confianza, la Unión Europea desaparece convirtiéndose en un Estado fallido, Totalitario y Corrupto, una simple fachada con buen marketing, sostenido y mantenido con el dinero de dichos ciudadanos, sin Eficacia, Eficiencia y Efectividad.

Actualmente la legislación que atenta o puede atentar contra el Estado de Derecho es la siguiente:

- [Artículo 49 de la Constitución Española, modificado recientemente, el cual discrimina a los hombres discapacitados.](#) (9)
- [Ley Integral de Violencia de Género 1/2004 de 28 de diciembre, la cual se aplica exclusivamente a hombres heterosexuales con relación de pareja y expareja.](#) (10)

Dicha Ley, Aprobada el 28 de diciembre de 2004 es una Ley exclusiva para juzgar a hombres heterosexuales con relación de pareja o expareja, que aplica un código penal a estos hombres, y diferente código penal al resto de casos de Violencia Doméstica, o sea, ante mismos delitos, diferentes condenas, discriminando con ello a mujeres que puedan ser maltratadas o asesinadas por su novia, hermano... a niños maltratados o asesinados por su madre, su hermano... o a hombres maltratados o asesinados por su novio, su mujer, su hijo... **existiendo una asimetría legal ante delitos iguales, imponiendo mayor pena exclusivamente al hombre heterosexual con relación de pareja o expareja**, tal y cómo exponen el Informe de anteproyecto de Ley, el Magistrado Don Jorge Rodríguez Zapata (exmagistrado del Tribunal Constitucional) y el magistrado Don Fernando Portillo, mencionado anteriormente, entre muchos otros.

Dicha Ley aplica el Derecho Penal de Autor, tampoco lo decimos nosotros, ya se planteó en el Informe al [Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer](#) (11) donde se expuso en las páginas 92 y 93 que la LIVG, discrimina y aplica el Derecho Penal de Autor:

Página 92.

14. Carece de justificación crear una nueva categoría de juzgados sólo para mujeres, lo que lleva a una suerte de jurisdicción especial basada en la intención del agresor y el sexo de la víctima. Si los órganos judiciales no pueden crearse por razones de raza, ideología, creencias, tampoco pueden serlo por razones de sexo.

(V. 3)

Página 92 y 93

16. La inserción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden penal, lleva a “criminalizar” las causas civiles que se les atribuye, así como a potenciar el riesgo de que sean instrumentalizados. Si esto ya se detecta con la vigente Ley 27/2003 ser a más prudente evaluar aun más la aplicación de esta ley antes que crear un nuevo sistema paralelo que aumenta ese riesgo. (V. 4)

18. Las reglas de competencia no pueden basarse en el sexo de la víctima ni en la intención del agresor. De ser así se llegará a situaciones absurdas en las que un mismo hecho, con unos mismos sujetos, puede ser competencia de órganos diferentes por esa intencionalidad lo cual se apreciará siempre al final y no al inicio de las actuaciones. .(V. 4)

Asimismo, el [voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional](#) (12), que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939-2005, sobre el art. 153.1 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, expuso lo siguiente:

“7. Expreso, por último, mi deseo de que esta Sentencia no marque el inicio en nuestro ordenamiento del cumplimiento del sueño de Mezger: dos Derechos penales; un Derecho penal para la generalidad, en el que, en esencia, seguirán vigentes los principios que han regido hasta ahora. Y, junto a él, un Derecho penal completamente diferente, para grupos especiales de determinadas personas”.

Dejo constancia de mi posición en este Voto.

En Madrid, a catorce de mayo de dos mil ocho.

MODIFICACIÓN DE LEY 1/2004 RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2021

En diciembre de 2021 se modifica la Ley Integral de Violencia de Género de 2004 la cual fue aprobada por el Gobierno y promovida por Irene Montero y se determina que cualquier mujer que solicite dicha acreditación de «víctima de violencia de género» le pueda ser concedida.

En dicha modificación se expone lo siguiente en el apartado: [Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género](#) (13) por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género:

Segundo. Situaciones en las que cabe la solicitud de la acreditación administrativa (de víctima de violencia de género).

La acreditación de naturaleza administrativa de las situaciones de violencia de género objeto de los procedimientos básicos de acreditación a los que se refiere

el presente acuerdo podrá ser solicitada por las mujeres que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Víctimas que se encuentren en proceso de toma de decisión de denunciar.*
- Víctimas respecto de las cuales el procedimiento judicial haya quedado archivado o sobreesido.*
- Víctimas que han interpuesto denuncia y el procedimiento penal esté instruyéndose.*
- Víctimas con sentencia condenatoria firme con pena o penas ya extinguidas por prescripción, muerte del penado, cumplimiento de la condena, entre otras causas, u orden de protección que haya quedado inactiva (las medidas impuestas ya no están en vigor), por sentencia absolutoria o cualquier otra causa que no declare probada la existencia de la violencia.*
- Víctimas a las que se haya denegado la orden de protección, pero existan diligencias penales abiertas.*
- Cuando existan antecedentes previos de denuncia o retirada de la misma. En estos supuestos, la expedición de la acreditación por los organismos/recursos/servicios designados por las Comunidades Autónomas o las Ciudades de Ceuta y Melilla, recogidos en el anexo 2 del presente acuerdo, y que será objeto de actualización periódica por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, de acuerdo con lo estipulado en el punto 7, requerirá la valoración previa del equipo de intervención/ asistencial del servicio social, servicio especializado o cualquier otro recurso de la red de recursos al que esté acudiendo la persona usuaria.*

Con respecto a esto: «El Gobierno admite además que ‘sin ningún género de dudas’ la consideración de víctima administrativa de violencia de género y sus contraprestaciones NO afectará a la presunción de inocencia de las parejas o ex parejas de la considerada víctima»

Y nosotros nos preguntamos, ¿cómo es posible que puedan decir que no INTERFIERE NI VIOLA la presunción de inocencia, si en el momento que «administrativamente» se está reconociendo que una mujer es víctima, de forma inherente, se está acusando y

afirmando que su marido o exmarido (sólo aplicable para hombres heterosexuales) es un maltratador? Si no existe maltratador, es imposible que pueda existir una víctima.

Que nos expliquen cómo se puede dar la condición de víctima de violencia de género por muy «administrativa» que sea, sin violar la presunción de inocencia del hombre, si éste NO HA SIDO nunca condenado por ningún juez. Teniendo en cuenta que muchas de estas mujeres están utilizando estos «carnets» en los juzgados, servicios sociales, CAI, etc.. contra su marido o exmarido para conseguir la custodia de sus hijos, así como beneficios y ayudas económicas al respecto.

- [Ley del Sí es Sí, 10/2022](#) (14). Denunciada ante el Parlamento Europeo en el Comité de Peticiones 0151/2023. Por atentar contra el Convenio de Estambul, contra la directiva europea para la protección de víctimas 29/2012 y la directiva europea 343/2016 en relación a la Presunción de Inocencia, entre otros.
- **Indultos a madres secuestradoras y maltratadoras.**
- **Indultos a golpistas independentistas.**
- **Acercamiento de presos etarras a sus lugares de origen.**
- **Ley de Amnistía** que va a crear una desigualdad mayor entre los ciudadanos y va a aniquilar definitivamente la Separación de Poderes, la igualdad ante la ley, negando lo sucedido el 1-O. Esta Ley sienta un precedente judicial y en base al principio “in dubio pro reo” dicha ley podría hacerse extensiva a terroristas, defraudadores fiscales, rompiendo el principio y los pilares básicos del Estado de Derecho:

*“El Estado de Derecho nace como una forma de oposición, creándose un Estado respetuoso de la Ley y de las libertades del ciudadano, frente al despotismo existente en el Estado absolutista. Esto lleva consigo una idea básica, la de que su tarea es asegurarse de que se respeten cuestiones como la libertad, la propiedad individual y tiene como fin último el establecimiento de un orden estatal que se expresa en una Constitución escrita. Además de ello, **este concepto implica que todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes, están sujetos a las leyes y que nadie está por encima de ellas.** “*

- **La confirmación de la falta de Imparcialidad, la total politización y falta de Independencia Judicial por parte del CGPJ** al afirmar que las mujeres que denuncian por Violencia de Género son “Víctimas” violando la directiva europea 343/20216 y el Estado de Derecho, además de derechos constitucionales y fundamentales:

Dicho órgano ha publicado en [Twitter el día 20 de marzo de 2024](#) (15) en función a su último informe sobre Violencia de Género en España (exclusivamente

maltrato de hombre heterosexual a su mujer o exmujer, para el resto de casos que no entran dentro de esa definición, se aplica otro código penal):

- **“Las 194.658 víctimas de la [#violenciadegénero](#) de 2023, 533 mujeres cada día, suponen un aumento del 10 % con respecto al año anterior”**
- Esa cifra, es el total de mujeres que denunciaron en 2023, NO el total de hombres condenados. **194.658** mujeres interpusieron **199.282** denuncias, y de ese total de denuncias, **150.757 (76%) acabaron en absolucón o archivadas**, lo que equivale por Ley a **HOMBRES INOCENTES**. 48.525 fueron sentencias condenatorias (60-70% conformidades). Al afirmar que las mujeres que denuncian son automáticamente víctimas, además de estar manipulando la realidad y las cifras, el Propio Poder Judicial atenta directamente contra la directiva europea 343/2016 sobre presunción de inocencia, la directiva para la protección de las víctimas 29/2012 y rompe el principio básico de imparcialidad e independencia judicial, al declarar a mujeres víctimas, cuando NO lo son. Es algo muy grave que el propio Poder Judicial haga algo así, ya que rompe unos pilares básicos en los cuales se fundamenta el Estado de Derecho y está señalando como culpables socialmente a hombres que NO lo son.
- Asimismo, el Ministerio de Interior de España obliga a los cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a realizar Informes de Evaluación de Riesgo ([VPER](#) -16-), los cuales, tratan como “AGRESOR” al hombre denunciado, sin, siquiera haber sido llevado ante un juez. Recordemos que sólo los órganos competentes, en este caso los jueces, son los únicos que pueden determinar que alguien es culpable, agresor, o no.
- En relación a [la Ley Orgánica 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica](#) (17), se atenta contra el **derecho fundamental de presunción de inocencia**, ya que **con la mera denuncia** de cualquiera de los progenitores (padre o madre) contra el otro, por violencia doméstica o por violencia de género (esta última aplicable exclusivamente cuando una mujer denuncia a su pareja o expareja hombre hetero), automáticamente se retira el régimen de visitas al progenitor denunciado, sin que éste haya sido juzgado e incluso sin que existan indicios claros, siquiera, de violencia.
 - **Diez. Se da nueva redacción al artículo 94:**

“La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

[...]

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.”

- Además de todo lo anteriormente mencionado, muchos otros casos han quedado impunes ante la ley en España, siendo una muestra clara de la falta de Separación de Poderes, falta de Independencia e Imparcialidad Judicial. Dichos casos han afectado profundamente a los Fondos Europeos. **Ejemplo de ello son: Caso Koldo, Caso Tito Berni, Estafa Forum Filatélico, Caso Eres Andalucía, Caso Gurtel-Bárceñas, Preferentes de Bankia, “errores judiciales” que anulan causas de corrupción, etc..**

& 8.- Posibles soluciones para cumplir con los estándares de calidad del Estado de Derecho:

Como posibles soluciones mencionaremos algunas que consideramos que serían las más adecuadas para resolver la problemática de la falta de independencia judicial y del menoscabo al Estado de Derecho que en la actualidad estamos presenciando en nuestro país.

1º.- Que los órganos de gobierno de los jueces y fiscales sean elegidos (sin injerencias ni intervenciones políticas) directamente por el pueblo a través de la comunidad de operadores jurídicos, entre los que están: procuradores, abogados, notarios, registradores, letrados de la administración de justicia, abogados del estado, gestores, tramitadores y personal del cuerpo de auxilio judicial de la oficina judicial, peritos judiciales y forenses.

Esta es una forma de elección que ya hemos visto en Estados Unidos, donde no existe el ámbito estatal ni en el federal lo que en otros países de Civil y Common Law se conoce como carrera judicial (career judiciary) con una judicatura escalafonada, con derecho a

la promoción y a la que suele accederse siendo muy joven y con poca o nula experiencia profesional.

La extracción de la judicatura procede de otras profesiones jurídicas, mayoritariamente de la abogacía. Con independencia de los diversos sistemas de nombramiento de jueces que a continuación se analizarán, los candidatos a jueces tienen que cumplir ciertos requisitos formativos previos. Como regla general, antes de servir como juez deberán acumular años de experiencia en el campo legal, fundamentalmente ejerciendo la abogacía. Muchos jueces comienzan su trayectoria como abogados defensores o fiscales, lo que les permite adquirir la comprensión necesaria de la función que les corresponderá cumplir en su destino en los tribunales.

Como dispone el artículo III de la Constitución estadounidense, el nombramiento de los jueces de los tribunales federales corresponde al presidente, una vez que su propuesta ha recibido la aprobación del Senado. Nos encontramos ante una de las manifestaciones de los famosos checks and balances que el constituyente quiso establecer en las relaciones entre los poderes del Estado. Es un mecanismo basado en la designación de los miembros del poder pero la diferencia con España, y que marca su independencia, es que todos ellos se nombran de por vida. Esto podría ayudar a que no se sientan obligados a dictar aquellas sentencias que les son más favorables a los políticos de turno que potencian sus nombramientos. (Serra Cristóbal, 2023, 157-160)

2º Y lo mismo respecto de los miembros del Tribunal Constitucional.

Entendemos que la misma técnica se puede dar en cuanto a la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional, permitiendo al pueblo que valore qué perfiles son más adecuados según el momento histórico y evitando, de ese modo, la intervención de cualquier partido político que quiera manipular el sistema de Justicia en España por medio de dichas designaciones tal y como es evidente que a día de hoy sucede.

3º La promoción y el ascenso en la carrera judicial y fiscal se hará por mérito, capacidad y antigüedad, según parámetros objetivos preestablecidos y no por nombramientos discrecionales.

Es importante modificar este punto, no podemos permitir que los defensores de la legalidad, aquellos que deben intervenir de oficio cuando se cometen ciertos delitos, sigan siendo elegidos por partidos que, nuevamente, los usan a su favor para intervenir o impedir investigaciones que de un modo u otro puedan afectar a quienes los han nombrado y a quienes, tal y como hemos visto, les darán trabajo en un futuro.

4º Los nombramientos para el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, serán vitalicios, mientras el elegido tenga capacidad para seguir ejerciendo su

cargo, de tal manera que al estar “blindado” y ser irremovible, serán más independientes o no dependerán de una reelección.

La importancia de cargos vitalicios es algo desarrollado en puntos anteriores. En Estados Unidos, aunque algunos dudan de la independencia, se hace evidente que el sistema funciona, pues al tener cargos blindados no pueden ser manipulados por partidos políticos que busquen interferir en sus decisiones. Se hace evidente que no solo deben ser cargos electos por el pueblo, sino con garantías de su propia independencia.

5° Prohibición absoluta de que jueces y fiscales que pasen a dedicarse a la política, se puedan reintegrar después en la carrera judicial. Una vez pasen a la política, no podrán volver a la carrera judicial o de fiscal.

Este punto también es importante, una vez los que trabajen en el Poder Judicial abandonen su cargo para ejercer funciones políticas no puede permitírseles volver a sus cargos. Esto tiene una consecuencia simple y que hemos visto reflejada en miembros del Tribunal Constitucional, siguen dependiendo de sus partidos. Como también hemos visto algunos entran y salen de la carrera Judicial o Fiscal para poder llevar a cabo dichas funciones y todo ello hace que se ponga en duda la independencia que debería preceder sus actuaciones.

6° Desaparición de los Ministerios de Justicia y Consejerías de Justicia. El CGPJ y los jueces decanos elaborarán los presupuestos, que deben ser añadidos a la Ley de Presupuestos Anuales del Estado, al menos hasta que la Justicia pueda contar con fuente de financiación propia (tasas).

Es necesario para poder defender la independencia del Poder Judicial que cuenten con recursos que les permitan que así sea. Difícilmente se puede ser independiente en el caso de que se requiera del Poder Ejecutivo para llevar a cabo sus funciones. Se les puede amenazar, por ejemplo, con reducir su presupuesto en caso de que no acaten las órdenes procedentes de quien los incluye en los presupuestos. Cabe destacar que en este punto no solo establecen los recursos con los que cuenta el Poder Judicial para realizar sus funciones, sino que también entran a valorar cuestiones como el pago de salarios a los jueces y que, precisamente por decidir ellos cuántas plazas salen a concurso cada año la Justicia está aquejada de una gran e importante ralentización de la que ya hemos hablado previamente en este informe.

7° El contenido, materias y forma de realización de las oposiciones para Jueces, Letrados de la Administración, Fiscales y Funcionarios de la Administración de Justicia, lo determinarán el CGPJ, las facultades de derecho, y los colegios de Abogados, procuradores y notarios.

Es importante que sean los jueces quienes decidan, en base a su entendimiento y conocimientos, qué materias y qué temas deben ser objeto de examen de cara a la superación de las pruebas para formar parte del Poder Judicial en sus distintos cuerpos. No puede ser decidido por legos en la materia o por aquellos que simplemente la han estudiado en la Universidad sin profundizar en la misma a través de su ejercicio profesional. Nos hemos encontrado con casos en anteriores Gobiernos, en los que los Ministros no eran ni siquiera titulados universitarios algo que, evidentemente no es negativo, pero que tiene como consecuencia directa su total desconocimiento de cualquier materia que deban desarrollar. Por eso entendemos que, en este punto, se debe dejar al Poder Judicial decidir pues son ellos a través de sus largas carreras, quienes más conocimientos tienen al respecto.

8º Los jueces, letrados de la administración, fiscales y funcionarios de la administración sólo podrán ser funcionarios previa superación de la oposición. No cabrá la figura de personal contratado, ni interinos.

Una figura típica de España son tanto el personal contratado como el interino. Ninguno de los dos ha superado la oposición que avale sus conocimientos y, además de eso, muchos pasan años en los cargos para los que se los nombra y para los que previamente no tienen conocimientos suponiendo un gran coste para nuestro Estado de Derecho. Para ilustrar esta cuestión recurriremos a una sentencia emitida por el Tribunal Supremo 566/2022, con fecha de 18 de mayo de 2022. Al respecto de este sistema de listas se considera que “no constituye una medida legal equivalente, desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para prevenir y sancionar los abusos en los nombramientos interinos, y que no es contrario a Derecho que la relación mantenida en dicho régimen de interinidad se prolongue en el tiempo hasta tanto la plaza sea ocupada por funcionario de carrera o se amortice”. Las personas que acceden a este sistema, por muchos años que permanezcan en él, jamás son considerados como funcionarios y, en el caso judicial, no vemos ventajas de que se adopte este sistema. Es por ello que creemos que deben superar la oposición previamente al desarrollo de sus funciones.

& 9.- Otra posible solución:

Exigimos a la UE, hacer efectivo lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea y Aplicar el Artículo 7. Está claro que el Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea lleva violándose de manera reiterada desde hace muchos años lo que ha ido degradando, corrompiendo y dañando severamente de manera gradual el Estado de Derecho en España.

Por otro lado, TODO Estado miembro debe cumplir con la Cláusula de Condicionalidad al recibir los Fondos Europeos. España lleva incumpléndolo de forma reiterada y cada

vez de manera más grave los acuerdos, tratados y directivas europeas, así como su cláusula de condicionalidad desde el año 1985, es por ello que hasta que no se pueda garantizar por parte del Estado Español un Estado de Derecho Pleno, la financiación a España, debería ser retirada como se ha hecho con otros países miembros. Ante la corrupción e inacción por parte de nuestros políticos porque se han dado cuenta de que NO hay consecuencias para ellos hagan lo que hagan e incumplan lo que incumplan, exigimos que se tomen medidas contundentes para restaurar los derechos, libertades y el Estado de Derecho en España. Sin Estado de Derecho en España, Europa se convierte en un Estado Totalitario. Europa debe ser el guardián responsable que garantice que TODOS los Estados Miembros respeten y cumplan la legislación y la Primacía del Derecho Europeo, así como todos sus Tratados y Acuerdos.

Tal y como hemos desgranado en este informe, **desde julio de 1985, algo menos de un mes después de la adhesión de España a la Unión Europea, hemos estado presenciando en España y, por lo tanto, en EUROPA, el desmantelamiento gradual, calculado y planificado del Estado de Derecho por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por intereses políticos, ideológicos y económicos con ayuda de los Medios de Comunicación, también conocidos como el Cuarto Poder, que sufragados con dinero público, llevan participando, apoyando y avalando, de forma activa, dicho desmantelamiento.** El Estado de Derecho se creó para evitar eso mismo, para proteger a los ciudadanos de un Estado Totalitario, así como de los políticos y, a día de hoy, luego de lo explicado, no se está cumpliendo dicho fin.

Índice Enlaces Documento

(1) Primacía del Derecho Europeo:

<https://dpej.rae.es/lema/primac%C3%ADa-del-derecho-de-la-uni%C3%B3n>

(2) Tratado Unión Europea:

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

(3) Constitución Española:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

(4) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

(5) Legislación Europea, Órganos Jurisdiccionales Independientes:

<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/independent-courts.html>

(6) Observatorio de Violencia de Género y Violencia Doméstica:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/>

(7) El CGPJ, saca el primer curso de formación “obligatoria” en perspectiva de género para los jueces que quieran acceder a cualquier especialidad:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-en-marcha-el-primer-curso-de-formacion-obligatoria-en-perspectiva-de-genero-para-los-jueces-que-quieran-acceder-a-cualquier-especialidad>

(8) Pruebas de especialización para jueces en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el orden social y en los asuntos propios de los órganos de mercantil:

<https://boe.es/boe/dias/2020/08/24/pdfs/BOE-A-2020-9953.pdf>

(9) Artículo 49 de la Constitución Española:

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=49&tipo=2#:~:t=Las%20personas%20con%20discapacidad%20ejercen,sea%20necesaria%20para%20dicho%20ejercicio>.

(10) Ley Integral de Violencia de Género 1/2004, de 28 de diciembre:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

(11) Anteproyecto del Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer:

https://www.poderjudicial.es/stfls/cqj/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/3462_012_2_1.0.0.pdf

(12) Voto Particular Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en la Sentencia del Pleno del tribunal Constitucional, sobre la Constitucionalidad de la Ley 1/2004:

<https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291>

(13) Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20570

(14) Ley del Sí es Sí:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

(15) Publicación del CGPJ el día 20 de marzo de 2024 en Twitter:

<https://x.com/PoderJudicialEs/status/1770384412301033778?s=20>

(16) VPER, Valoración Policial de Riesgo en Violencia de Género:

<https://violenciadegenerotic.files.wordpress.com/2019/05/instruccion-4-2019.pdf>

(17) Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Modificación del artículo 94.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

Referencias

Apezarena, J. (2023, September 11). El amigo Conde Pumpido. *Confidencial Digital*. <https://www.elconfidencialdigital.com/blog/jose-apezarena/candido-conde-pumpido-ayudante-verdudo/20230910113429633375.html>

Arias Lomo, J., Alfonso, M. Á., & Sáiz-Pardo, M. (2024, 01 19). El Poder Judicial tilda de desleal al Gobierno por criticar al juez que imputa a Puigdemont. *El Correo*. <https://www.elcorreo.com/politica/pulso-gobiernopp-imputacion-terrorismo-puigdemont-20240119112712-ntrc.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.elcorreo.com%2Fpolitica%2Fpulso-gobiernopp-imputacion-terrorismo-puigdemont-20240119112712-ntrc.html>

Belver, M., Cruz, M., & Carvajal, Á. (2024, January 30). Los socios de Sánchez atacan a jueces con nombre y apellido desde la tribuna del Congreso. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2024/01/30/65b8dfcbfc6c8380608b45c8.html>

Belver, M., Cruz, M., & Carvajal, Á. (2024, January 30). Los socios de Sánchez atacan a jueces con nombre y apellido desde la tribuna del Congreso. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2024/01/30/65b8dfcbfc6c8380608b45c8.html>

Belver, M., Matellano, P. H., & Carvajal, Á. (2024, January 31). Los 12 ataques contra los jueces "prevaricadores" y "franquistas" de los socios de Sánchez en el Congreso. *El Mundo*.

<https://www.elmundo.es/espana/2024/01/30/65b952b321efa0e9278b4576.html>

Berbell, C. (2019, 03 16). La «operación Berberoff» en peligro: El magistrado de la AN, Jesús Calderón, impugna el nombramiento ante el Tribunal Supremo.

CONFILLEGAL. <https://confilegal.com/20240322-el-exjuez-del-tedh-javier-borrego-le-da-un-toque-de-humor-a-la-amnistia-la-imprime-en-papel-higienico-al-estar-hasta-la-coronilla/>

Buenaventura, P. (2023, January 12). Perfil | Cándido Conde-Pumpido, el magistrado aliado del PSOE y referente inequívoco del progresismo judicial.

20Minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/5090047/0/candido-conde-pumpido-el-magistrado-aliado-del-psoe-y-referente-inequivoco-del-progresismo-judicial/>

Buenaventura, P. (2024, February 4). El CGPJ se reúne este lunes para denunciar los ataques a jueces en el Congreso ante el "mutismo" de Armengol.

20Minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/5215324/0/cgpj-se-reune-este-lunes-para-denunciar-los-ataques-jueces-congreso-ante-mutismo-armengol/>

Calvet, J. M. (2024, January 20). El Gobierno tensa más su relación con los jueces al dudar de García-Castellón. *La Vanguardia*.

<https://www.lavanguardia.com/politica/20240120/9501862/gobierno-tensa-mas-relacion-jueces-dudar-garcia-castellon.html>

Conde-Pumpido, un jurista próximo al PSOE que fue fiscal general con Zapatero y defendió la negociación con ETA. (2023, January 11). *Europa Press*.

<https://www.europapress.es/nacional/noticia-conde-pumpido-jurista-proximo-soe-fue-fiscal-general-zapatero-defendio-negociacion-eta-20230111141545.html>

Ellakuría, I., & González, G. (2022, noviembre 29). Laura Díez, una carrera a la sombra socialista y con el aval de Bolaños. *El Mundo*.

<https://www.elmundo.es/espana/2022/11/29/6385ddedfdddffdb458b457f.html>

Esteban, P. (2017, 04 26). Eloy Velasco sobre el fiscal instructor: "no existe el delito de prevaricación del fiscal · Noticias Jurídicas. *Noticias Jurídicas*.

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/11881-eloy-velasco-sobre-el-fiscal-instructor:-quot;no-existe-el-delito-de-prevaricacion-del-fiscalquot;/>

González Pascual, M. (2016). *Independencia Judicial y Estado Constitucional el Estatuto de los Jueces*. Editorial Tirant lo Blanch.

Marqués Perales, J.M. (2022, November 29). ¿Quién es Juan Carlos Campo, el nuevo magistrado del Constitucional? *Diario de Sevilla*.

https://www.diariodesevilla.es/andalucia/Juan-Carlos-Campos-magistrado-Constitucional_0_1743126513.html

Martialay, Á. (2022, 11 21). Los jueces se defienden contra el Gobierno: "Podemos quiere podemitas con toga que sean su correa de transmisión y no va a ocurrir". *El Mundo*.

<https://www.elmundo.es/espana/2022/11/21/637a56e2fdddffc6098b45b9.html>

Martín-Arroyo, J. (2021, October 23). Inmaculada Montalbán, una magistrada pionera en aplicar la perspectiva de género. *EL PAÍS*.

<https://elpais.com/espana/2021-10-23/inmaculada-montalban-una-magistrada-pionera-en-aplicar-la-perspectiva-de-genero.html>

Martínez Márquez, W. (2011, 08). Sobre la importancia del Estado de derecho. *Agenda Cultural ALMA MATER*, 179.

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/3488/1/MartinezWilmar_2011_EstadoDerecho.pdf

Moreno González, G., & López Guerra, L. (2024). *El Estado de Derecho en el siglo XXI. XX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Editorial Tirant lo Blanch.

Moya, O., & Muro, M. (2024, January 31). La cacería a los jueces en el Congreso complica la situación de Sánchez en Europa. *Libertad Digital*.

<https://www.libertaddigital.com/espana/2024-01-31/la-caceria-a-los-jueces-en-el-congreso-complica-al-gobierno-su-cita-en-la-ue-para-renovar-el-cgpi-7092525/>

Navarro, I. (2024, January 20). El Poder Judicial se defiende de los ataques a su independencia por parte del Ejecutivo. *La Razón*.

https://www.larazon.es/espana/poder-judicial-defiende-ataques-independencia-parte-ejecutivo_2024012065aacbece58430000112db54.html

Oubiña Barbolla, S. (2012). *El Tribunal Constitucional: pasado, presente y futuro* (1st ed.). Tirant lo Blanch.

Pascual, A. M., & Muñoz, M. (2024, February 11). ¿Pueden el Gobierno y los partidos llamar prevaricadores a los jueces? *Diario Público*.

<https://www.publico.es/politica/gobierno-partidos-llamar-prevaricadores-jueces.html>

Pérez, M. Á. (n.d.). Juan Carlos Campo - Noticias, reportajes, vídeos y fotografías. *Libertad Digital*. <https://www.libertaddigital.com/personajes/juan-carlos-campo/>

Pérez, M. Á. (2021, November 14). Sáez Valcárcel: el nuevo magistrado del TC que excarceló a Bolinaga, defendió a Garzón y protegió a los okupas. *Libertad Digital*. <https://www.libertaddigital.com/espana/2021-11-14/saez-valcarcel-magistrado-tc-excarcelo-bolinaga-garzon-okupas-6836790/>

Radamés, D., & Belver, M. (2024, January 19). Teresa Ribera lanza un señalamiento público al juez García-Castellón por investigar a Puigdemont y

Moncloa sale a matizar sin citarla. *El Mundo*.

<https://www.elmundo.es/espana/2024/01/19/65aa4289fdddff1a48b45d9.html>

Ribera critica la "querencia" del juez García Castellón a pronunciarse en "momentos políticos sensibles". (2024, January 19). *Europa Press*.

<https://www.europapress.es/nacional/noticia-ribera-critica-querencia-juez-garcia-castellon-pronunciarse-momentos-politicos-sensibles-20240119092828.html>

Serra Cristóbal, R. (2023, 06 29). La selección de jueces en Estados Unidos: La singularidad de un modelo dual y diverso. *Teoría & Derecho*, 34, 152-181.

<https://doi.org/10.36151/TD.2023.070>

Hazte Oir



Asociación ANAVID

ANAVID
Marta Legaz
Pº Castellano, 194
Presidente de Anavid
28046 - Madrid
G-16988847



Asociación Unión de Brigadas

Por Una JUSTICIA INDEPENDIENTE



Asociación europeIN



Centro Jurídico Tomás Moro



Asociación Europea de Abogados de Familia



Asociación por los Derechos de los Niños.
Custodia Compartida Extremadura



Asociación Custodia Compartida
Málaga por los Menores y familia

